

## Documentos

**Presente y Pasado. Revista de Historia.** ISSN: 1316-1369. Año X. Volumen 10. N°20.  
Julio-Diciembre, 2005 Escuela de Historia, ULA..., Mérida Venezuela. Misceláneas pp. 155-168

1700, Septiembre 16. Mérida.  
Documento protocolar que consta la venta  
de tres esclavos de Fray Miguel de Rivas  
y Guinea a Juan del Campo.\*

*Transcripción y comentarios Rubén A. Hernández\*\**

A continuación la transcripción completa de un documento protocolar (los protocolos eran los libros en que los escribanos guardaban los registros de las escrituras) del periodo colonial merideña, que constata la compra-venta de unos esclavos “negros”. Este documento reposa en el Archivo General del Estado Mérida, y para su mejor comprensión, es importante hacer algunos señalamientos:

- a) El papel de primer orden desempeñado por diversos funcionarios eclesiásticos en la comercialización de los “negros” durante el periodo colonial, como sí de cualquier mercancía se hubiese tratado.
- b) Los esclavos “negros” no fueron importantes como mano de obra en los espacios productivos de los altos Andes merideños; al contrario de su papel en las estancias o plantaciones cacaoteras cercanas al Lago de Maracaibo (tierras bajas cálidas). Con el tiempo, la población “de color” y sus descendientes (“puros” o mestizos) en Mérida, fueron estableciéndose mayoritariamente en asentamientos próximos a la costa sur lacustre (algunos de ellos conocidos en la actualidad, como Bobures, Palmarito, entre otros).

---

\* NOTA DEL COMITÉ EDITORIAL: Este Documento fue transcrito y comentado por el Lic. Rubén Hernández A. Fue presentado a la consideración de *Presente y Pasado, Revista de Historia* en octubre de 2005.

\*\* Lic. En Historia. Estudiante de la Maestría en Historia de Venezuela. Escuela de Historia. Fac. de Humanidades y Educación de la Universidad de Los Andes.

- c) Para la fecha de ejecución de este Protocolo, la provincia de Mérida estaba bajo la jurisdicción del Nuevo Reino de Granada.
- d) Téngase en cuenta que el documento se divide en folios, y cada folio consta de un **anverso** (la cara) y de un **vuelto** (el revés). Al final del anverso se indicará el n° de folio//, mientras que el final del folio se indicará con v//.
- e) Se ha mostrado estricto respeto por el estilo literario y el manejo gramatical de los escribanos de la época.

**FRAY MIGUEL DE RIVAS Y GUINEA VENDE A JUAN DEL CAMPO TRES ESCLAVOS, EN 450 PESOS**

AGEM

Fondo: Protocolos

Serie: Escribanías

Tomo: XL

Folio: 153-154 v.

1700, sept., 16, Mérida

Original

Yo Fray Miguel de Rivas y Guinea Predicador **General** del horden de mi Padre San Agustin Prior **Provincial** desta Provincia de **Nuestra Señora** de Gracia del Nuevo Reyno de Granada y Cartagena de tierra firme en nombre de mi Religion otorgo y conosco por mi y por toda mi Religion y quien **nuestro** derecho y Causa huviere que vendo en venta **real** por juro de heredad desde aora y para siempre jamas perpetuamente a Juan de el Campo vezino desta **ciudad** para el subsodicho y sus herederos y subsesores y quien su causa y **derecho** huviere en qualquier manera es a saver tres piasas de esclavos sujetos a servidumbre que **dicha** mi Religion tiene que son los siguientes una negra que huvo **dicha** Religion del **Reverendo Padre**

Prior Fray Jacintho Lopes difunto religioso que fue de dicha horden llamada Grasia de Nazion Luanga que a mucho tienpo que residio en la ciudad de Xibraltar libre de los Reales derechos a su Magestad pertenesientes y con escripturas del factor de negros la cual por haverse quemado el Archivo Real y el de nuestro Convento de la dicha ciudad de Xibraltar y entre los dichos papeles se quemo dicha escritura la qual constava a la Real Justisia de aquella ciudad que siempre estuvo la dicha negra Grasia por de buena entrada y libre de los Reales derechos abista de los Jueses de Comisso quienes huvieron la dicha escritura por buena la qual no se le entriega al comprador por el defecto de haverse quemado y la dicha negra Grasia es de edad de treinta años poco mas o menos y dos negritos sus hijos baron y embra llamados el uno llamado Juan de edad de sinco a seis años y la otra llamada Maria Josepha de seis meses los quales esclavos le vendo al dicho comprador por alma en boca huesos en costal y con todas sus enfermedades y manquedades publicas y secretas que paresca tener o aber tenido y con todas las demas tachas buenas o malas que paresca tener y comprediera (sic) 153// volver dichos esclavos por que con esa y esas se los vendo y por libres de senso empeño hipoteca y otra enajenazion que no la tiene especial ni General en presio y quantia de quatrosientos y sinquenta pesos de a ocho Reales Castellanos que me a dado y pagado dicho comprador Realmente y con efecto en Real de contado que me doy por contento y entregado en nombre de dicha mi Religion a toda mi satisfazion de cuya paga y entriega y de averse contado en mi presencia y pasado a poder del Muy Reverendo Padre Provincial Yo el Alferes Nicolas de Angulo Salasar alcalde hordinario desta ciudad de Merida por ante quien y testigos se otorga esta escritura por no haver escribano assi lo sertifico por haver pasado en mi presencia y de dichos testigos y declaro yo el dicho vendedor que el justo presio y valor de los dichos esclavos son los dichos quatrosientos pesos que assi tengo resividos del dicho comprador y en caso que mas valor tengan o puedan thener em poca o mucha cantidad de la que fuere le hago

grasia y donazion sus erederos y subseores y quien su causa huviere buena mera pura perfecta y revocable que el **derecho** llama Interbivos aserca de lo qual Renuncio la ley del hordenamiento **Real fecha** en las Cortes de Alcalá denarez (sic) que abla en razon de las cosas que se compran o venden por la mitad menos de su justo presio y valor y el remedio de los quatro años que tendra para pedir Rision desta escritura para no aprovecharme de ellas aora ni en tiempo alguno y todo el **derecho** y accion titulo vos y de curso señorío y patronato y otras acciones **Reales** y perzonales que la **dicha** mi Religion tiene y le pertenesen y pueden pereneser a los **dichos** esclavos lo cedo renuncio y traspaso en el **dicho** comprador o quien 153v// su causa huviere para que se le trasfiera y le doy poder y facultad para que de su propia autoridad o como quisiere tome y aprehenda latensia (sic) y posesion de los **dichos** esclavos y en el interin que no la toma constituyo a **dicha** mi Religion y sus rentas por su inquilina tenedora poseedora y en su nombre y como Real Vendedor la obligo a la evision y saneamiento desta venta en tal manera que le sera sierta y segura al **dicho** comprador y quien su causa huviere y sobre ello no le sera puesto pleito ni contradizion por perzona ninguna y si se le moviere o quisiere mover tomara la **dicha** Religion la vos y defensa y lo seguira a su costa en todas instancias hasta dejar al **dicho** comprador y quien su causa huviere en quieta y pacifica posesion de los **dichos** esclavos y si sanearselos no pudiere le volvera y restituira los **dichos** quatrosientos y **sinquenta** pesos con mas todas las costas costos daños y intereses que se le siguieren y recrecieren para lo qual sea vastante prueba y aberiguazion su juramento en que lo difiero a cuyo cumplimiento y paga obligo los vienes y rentas de **dicha** mi Religion havidos y por haver y doy poder a los jueses y prelados de nuestro fuero para que a ellos nos compelan y obliguen por todo rigor de **derecho** y remedio executivo y como por sentensia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros prebilegios y **derechos** que nos favoresen con la **General** que lo prohíve y estando presente al otorgar esta escritura yo el **dicho**

Juan del Campo la acepto a mi favor y me doy por entregado de la dicha negra Grasia y sus hijos Juan y Maria Josepha en testimonio de lo qual assi lo otorgamos y firmamos en esta ciudad de Merida en diez y seis de Septiembre de mil y Setesientos años por an 154// te su Merced dicho señor alcalde y testigos por el dicho defecto de escribano e yo dicho alcalde certifico conosco a los otorgantes que assi lo otorgaron y firmaron en este papel comun por no haver sellado siendo testigos Nicolas Trejo Don Miguel de Jauregui y Juan Perez presentes.

Nicolas de Angulo Salazar (Rubricado)  
Fray Miguel de Rivas y Guinea (Rubricado)

Don Miguel de Jauregui (Rubricado)  
Nicolas Trejo (Rubricado)

Juan Perez (Rubricado)  
Barrio y Roxas (Rubricado)

Bonifasio de La Parra (Rubricado)  
154v//

